

Poder Judicial de San Luis

ADM 7573/19

"TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN LUIS S/ ELEVA
EXP 113/18 "COLEGIO DE ABOGADOS S/ PRESENTACION (DR. ACEVEDO)""

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153- STJSL-2019.

SAN LUIS, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la apelación en los autos caratulados:
"TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN
LUIS S/ELEVA EXP 113/18 "COLEGIO DE ABOGADOS
S/PRESENTACIÓN (DR. ACEVEDO)" Expte. N° ADM 7573/19; y

CONSIDERANDO: I) Que en fecha 19/03/19 por ESC EXT N° 111772958, el Dr. Carlos Alberto Acevedo, por derecho propio y con el patrocinio de su propia procuración, plantea recurso de apelación previsto en el art. 39 inc. b) de la Ley XIV-457-2005 ordenada por ley XVIII-712-2010 y XIV-528-2006 contra la Resolución N° 01/2019 de fecha 21/02/2019, dictada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Ciudad de San Luis, obrante a fs. 26/28 vta. del Expte. N° 113/18, mediante la cual se aplicó al letrado la sanción de suspensión por el término de treinta días en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la provincia, la que debe hacerse efectiva a partir del día en que la misma quede firme. Asimismo, intima al Dr. Carlos Alberto Acevedo a cumplir con el pago de los aportes profesionales en las causas en las que legalmente corresponda, bajo apercibimiento de ley.

Luego de referirse a la interposición temporánea del recurso, el recurrente afirma bajo el título *NULIDAD PRELIMINAR*, que nunca se produjo la prueba por él ofrecida consistente en que el Colegio de Abogados informe la nómina de abogados designados para el cobro de Tasas y Aportes adeudados por los profesionales, lo que fue reconocido por

Poder Judicial de San Luis

el organismo sancionante, y que afirma el hecho de que los aportes y tasas no se pagan por millares en estos años.

Agrega que jamás el expediente fue puesto para alegar, lo que lo privó de su derecho de defensa mediante la expresión de los alegatos sobre la prueba inferida, que habría evitado el dictado de la resolución *veramente escatológica* (SIC) que impugna.

Destaca que la resolución no expresa cuál es la norma infringida y cuál la que prevé la sanción aplicada, y además, la única norma legal mencionada se refiere a un supuesto ajeno por completo al pago o no de aportes (art. 33 inc. 3° "infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios") o sea, cobrar de mas o de menos, vgr. Por lo que deja planteada la nulidad de la resolución en dichos aspectos, por carencia de los elementos mínimos para su dictado, que impiden el adecuado ejercicio del derecho de defensa y este recurso.

Con relación a los hechos, expresa que se comenzó a exigir por los Tribunales el pago del aporte por acto de procedimiento como condición para proveer las causas, o en su caso, para el dictado de la sentencia. Se planteó la improcedencia de paralizar los procesos judiciales si los letrados de vgr., la contraparte no abonaban el citado aporte, como nuevo medio dilatorio del curso de los procesos, llevando el tema a la Cámara, que resolviera (autos "Torres c/ Bolibo s/ daños y perjuicios") que dicha exigencia era ilegal, y que debía continuar la causa hasta su finiquito, oportunidad en la que el aporte era de inexcusable óbolo (art. 63) para poder ejecutar la sentencia, retirar fondos del proceso, homologar convenios, dar por concluido el juicio o disponer su archivo.

Agrega que a partir de ello, en UNA causa el Dr. Javier Ayala de la Cámara en lo Civil Comercial Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, comunica al Colegio de dicho planteo por el suscripto, que se opone a que se niegue pasar la causa a sentencia si no se

Poder Judicial de San Luis

pagaban los aportes al Colegio, lo que se recepta, pero con dicha comunicación, de la que el Colegio deriva la actuación que nos ocupa ante el Tribunal de Ética, con la evidente idea de que el mal ejemplo no cunda y que pese a reconocerse por fallo firme que el pago no era exigible como condición para obtener el servicio de justicia por el que se había pagado la tasa correspondiente, los abogados abonaran el aporte como requisito para recibir dicho servicio.-

Relata que cuando fue citado para explicar porque no pagó la tasa exigida por el Dr. Ayala en Cámara, puesto como condición para que se efectivizara el pase a sentencia, expresó *"que el pago no me es exigible como requisito de acceso a la justicia, y que no lo pagaré en cuanto se me exija como requisito", afirmando que "no advierto ninguna falta de ética en exigir que se cumpla con la obligación legal de dictar sentencias, sin tener que cumplimentar exigencias que no estén previstas en la misma ley como condición para ello".-*

Alega que adjunta constancias del pago de aportes correspondientes a este año, lo que evidencia que los mismos se pagan, pero nunca bajo coerción, y que la sanción en crisis, es por un solo aporte en una sola causa judicial.

Expresa que la Resolución atacada pergeña que corresponde encuadrar su negativa con recepción jurisprudencial favorable firme, en el art. 33 inc. 3º de la ley de Colegiación, como "causales de sanción disciplinaria", la que prevé ello para el caso de que se registre "INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ARANCELES Y HONORARIOS". Destaca que los "aportes por acto de procedimiento" no tienen la menor relación con "honorarios" ni con la "ley de aranceles" profesionales.-

Agrega que la norma citada es el único fundamento legal que menciona toda la resolución en los "considerandos", pues la parte resolutive omite toda referencia a ello, lo que por cierto, la anula, y así lo

Poder Judicial de San Luis

solicito al STJ, ya que toda sanción sin invocación de norma infringida es nula.

Sostiene que la resolución atacada refiere que el art. 50 inc. a) de la ley del Colegio, prevé que se debe cumplir con el pago de las cuotas de colegiado (que viene haciendo hace 45 años por pago anual anticipado) y "hacer con lealtad los aportes". que no se trata simplemente de su aporte, sino de que si no lo pagan los letrados de la contraria, las causas no pasan a sentencia, habiendo obtenido Sentencia de Cámara, que reconoce que ello no es exigible, recordando que se pasó treinta años abonando las tasas de las partes contrarias, para que no se paraliquen los procesos (luego de treinta años se declaran ahora los recursos desiertos si no se pagan, pero no si no pagan las excepciones, las revocatorias, etc.) para poder terminar en vida los expedientes judiciales.-

Manifiesta que la resolución imagina que *"la negativa deliberada al pago de los aportes constituye una infracción a la ética profesional"*, claro que no expresa que norma prevé tal dilatación. Agrega que siempre se han pagado, en todos los casos, salvo en la "oportunidad" en que se le exigen como condición por los jueces, para hacer su trabajo (dictar sentencia) paralizando así los procesos sine die pues deben pagarlo todos los intervinientes para que pasen a sentencia.-

Agrega que, para finalizar, entra la resolución en el más franco ridículo, al afirmar que *"se hace necesario merituar la actitud del denunciado"*. Que se afirma como motivo de la sanción "la reiteración de los hechos". Agrega que fue una sola vez ante el Dr. Ayala que se opuso a que él denegara el pasar la causa a sentencia, si no se pagaba por todos los letrados sus aportes a aquel Colegio.

Destaca que la Resolución dice que *"se advierte una verdadera avalancha de sanciones disciplinarias constantes a lo largo del tiempo"*. Que tal afirmación no es cierta, porque no hay nunca, en 45 años, una sola sanción que le haya sido impuesta por el Colegio de Abogados, ni

Poder Judicial de San Luis

por el tribunal de ética. Que solo fue sancionado por los Jueces, por sus reclamos contra la morosidad judicial, vgr.

Agrega que en el caso, se ignora que (según el art. 37 Ley de Colegiación) la prescripción disciplinaria prescribe a los dos años de sucedido el hecho, y que, en el caso, ha transcurrido sobradamente, pues (ver año de inicio de la carátula del expediente en que el Dr. Ayala comunica) tal aporte estaba previsto para realizarse hace más de diez años.

Por último, expone que se impone la sanción de suspensión por treinta días al suscripto en el ejercicio de su profesión, pero no invoca el resolutorio, cual es la norma por la que sanciona y que habría sido infringida, ni en qué consistiría la infracción, tampoco cuál norma autoriza la aplicación de la sanción dispuesta en su gradación, la que es extraordinariamente desproporcionada con el "hecho" de la falta de pago de un aporte en un juicio, aún si ello hubiere sido cierto.

Manifiesta que la resolución lo intima al pago de los aportes en la causa de referencia, que obviamente se pagó hace años y la intimación huele a *naftalina rancia* (SIC), sino, no hubiera sido posible concluir el proceso, ni cobrar honorarios, ni librar oficios, ni convenir su conclusión, ni homologar convenio, etc. (art. 63 LCA). II).

Que a foja 46, en fecha 04/04/19 el Tribunal de Ética de Colegio de Abogados ordenó la elevación de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento y resolución, las que fueron recibidas en el máximo tribunal provincial según consta a fs. 46 vta. en fecha 11/04/19.

III) Que en fecha 28/05/19 por actuación N° 11699593, dictamina el Procurador General, quien en lo esencial expresa “*Que en fecha 06/12/2018 (fs. 24 del sumario digitalizado) el tribunal resolvió declarar la causa de puro derecho en los términos del art. 23 inc. b del Decreto 3691, ergo no corresponde producción de prueba alguna ni de alegatos. En*

Poder Judicial de San Luis

consecuencia al haber quedado firme el mentado decreto, no puede prosperar la nulidad articulada, por lo que la misma debe ser rechazada... No obstante se observa que los argumentos que expone el recurrente, no logran conmover el fundamento de la sentencia 01/2019, por el cual fuera sancionado.”, por lo que propicia el rechazo del recurso.

IV) El procedimiento disciplinario se caracteriza por desarrollarse en un proceso sumario, en el que se debe encontrar garantizado suficientemente el derecho de defensa, mediante la adecuada posibilidad de ofrecimiento de prueba y la existencia de recursos administrativos, sea de aclaratoria y/o de revocatoria, en casos de competencia del Tribunal de Disciplina o de apelaciones ante consejos superiores u órganos superiores, y luego ante la Justicia, por medio del principio de control judicial suficiente. (*Funciones disciplinarias por parte de los Colegios Profesionales. Naturaleza. Justificación. Procedimiento. Control Judicial*, CARLOS ALBERTO ANDREUCCI, en Revista de Derecho Público, 2010-2, Control Judicial de la Jurisdicción Administrativa –I, Rubinzal Culzoni Ed. Santa Fe, Año 2010, págs. 585 y ss.).

V) Según puede leerse en la resolución en crisis, la Sentencia Definitiva N° 01/2019 dictada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de San Luis, de fecha 21/02/19 (fs. 26/28 vta.), la conducta reprochada al Dr. Carlos A. Acevedo ha sido su negativa de pago de los aportes establecidos en el art. 59 de la Ley de Colegiación de Abogados y Procuradores N° XIV-457-2005.

El organismo encuadra la conducta del letrado en los art. 33 de dicha Ley, como asimismo en el Código de Ética Profesional, en su art. 50 inc. a). Se tiene por reconocida la negativa deliberada del recurrente en abonar los aportes de procedimiento, y además, se ha ordenado un Oficio dirigido a la Secretaria de Informática Judicial del Superior Tribunal de Justicia (obrante a fs.15/21), de cuyo informe surge la cantidad de expedientes en los que se ha dado el alta del Dr. Carlos Acevedo desde el año 2017 a la fecha.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 23 obra informe del Sr. Presidente del Colegio de Abogados de San Luis en el cual pone en conocimiento que no pueden brindarse datos precisos acerca de lo que haya abonado en concepto de aportes el Dr. Acevedo desde el año 2017, ya que conforme a ello, debería solicitarse una auditoría contable. A fs. 25 y vta. obra el informe del Secretario del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, de los antecedentes obrantes en el legajo del letrado recurrente sobre las sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas.

Expresaron los miembros del Tribunal de Ética en la Resolución recurrida que *“...Este Tribunal no puede caer en la hipocresía de referir solamente que el Dr. Acevedo es remiso (según sus propias palabras) al pago de la tasa, sino que se ve en la obligación de considerar la situación del abogado enfrentado a la mora perpetua del sistema Judicial, con los graves padecimientos que la misma hace incurrir a los profesionales independientes, que deben ver y muchas veces padecer verdaderas ordalías procesales para terminar un proceso”*

Especificaron que *“...no puede dejar de fallar en su contra, toda vez que el incumplimiento existe, y (como él mismo lo ha afirmado) “...prácticamente no he pagado ningún aporte...”, el resultado del presente proceso se encuentra sellado.”*

Valoraron que *“La mera alusión a la supuesta inconstitucionalidad del articulado que refiere a la obligación al pago del aporte por acto de procedimiento, no enerva los resortes procesales aptos para la declaración necesaria, que impida su cobro y/o ejecución”.*

“Por otra parte, a efectos de la determinación de la condena, se hace necesario merituar la actitud del denunciado, la reiteración de los hechos, la situación que motiva la presente, su resolución, y los antecedentes obrantes en el legajo del denunciado”.

Poder Judicial de San Luis

VI) Que a la luz del fundamento dado en la resolución atacada, que luce razonablemente fundada, el Tribunal de Ética sostuvo que la conducta evaluada transgredió el artículo 50 inc. a) del Código de Ética, y se dieron los motivos tanto fácticos cuanto jurídicos para así decidir.

Ahora bien, también se observa que en fecha 06/12/18 (fs. 24 del sumario digitalizado) el tribunal resolvió declarar la causa de puro derecho en los términos del art. 23 inc. a y 35 del Decreto 3691-MGJyC-2015 de fecha 08/06/15, reglamentario del Art. 38 de la Ley N° XIV-0457-2005, por lo que no corresponde la producción de prueba alguna ni de alegatos. En consecuencia, al haber quedado firme el citado decreto, no puede prosperar la nulidad articulada, por lo que la misma debe ser rechazada.

Se observa que el Dr. Carlos A. Acevedo no ha dado argumentos suficientes para desvirtuar la falta que se le imputa, y asimismo, la resolución atacada invoca las normas transgredidas que le dan fundamento legal suficiente. Asimismo, se considera que la sanción disciplinaria que le fue impuesta al recurrente no resulta ser arbitraria, ni desproporcionada a la grave falta cometida, ni ajena a los hechos comprobados en la causa.

Este Alto Cuerpo ha sostenido en numerosas oportunidades que la determinación y graduación de las sanciones disciplinarias es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad. Así, se dijo que:

“En efecto, toda vez que las sanciones aplicadas no resultan desproporcionadas respecto de las faltas que se imputan y las circunstancias particulares de la causa (confr. doctrina de Fallos: 313:153, considerando 6; 321:3103, considerandos 4° y 6°), no se advierte razones suficientes para modificarlas. Por lo que corresponde confirmar las sanciones aplicadas, en tanto que no se presentan manifiestamente arbitrarias o irrazonables.” STJSL-S.J. – S.D. N° 166/16 de fecha 29/09/16,

Poder Judicial de San Luis

en los autos “*SHORTREDE HÉCTOR MANUEL c/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE SAN LUIS s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*” – IURIX EXP N° 269047/14.

También la jurisprudencia ha dicho que: “*Por regla, la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece a las facultades del órgano profesional, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los Jueces, a quienes sólo cabe ejercer el control de aquella actuación a los fines de impedir la arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad. En el caso, resultan razonables las sanciones (multa por \$ 1500) decididas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal a los abogados recurrentes, pues no sólo cobraron sus honorarios antes de poner en conocimiento de su ex cliente la suma depositada a su favor, sino que obstaculizaron su cobro reclamando un porcentaje del 30 % y la repetición de los pagos efectuados a los galenos especialistas, sin sustento legal ni pacto a su favor.*” [K., Jorge Wilfredo y otro vs. CPACF /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV; 05-oct-2006; Rubinza Online; RC J 130/07, acceso 23/08/16.](#)”

“*Se ha dicho que: “No puede el Tribunal arrogarse el poder disciplinario propio de la administración. Su acción debe limitarse a controlar la legitimidad del proceder administrativo, a verificar si la decisión se ha adecuado a la norma específica, si no resulta arbitraria o ilegal; debe establecer si se ha aplicado debidamente el estatuto, si los hechos invocados como fundamentos de la decisión existen, son realmente como la administración los califica y resultan determinantes de la sanción.*” [Perezutti de Tuma, Liliana y otros vs. Tribunal de Honor del Colegio de Odontólogos de Entre Ríos s. Recurso de apelación directa contra las resoluciones /// Superior Tribunal de Justicia, Entre Ríos; 22-may-1997; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 10720/07, acceso 23/08/16.](#)”

Poder Judicial de San Luis

“En el ámbito disciplinario deben observarse las garantías procesales que los ordenamientos constitucionales prescriben para el proceso penal. Tal conclusión parte de la similar naturaleza que, como ejercicio del poder punitivo estatal, presentan ambas potestades, la sancionatoria administrativa y la penal. En el caso, el actor cuestiona las resoluciones que le impusieran una sanción disciplinaria de suspensión por 3 meses de su matrícula y rechazaran los recursos administrativos contra la misma; la conducta reprochada por el Tribunal de Ética consistió en que el actor (martillero) no hubiera cumplido con el mandato encomendado, en tanto se lo encontró culpable de: omitir la rendición de la seña al momento de la firma de la escritura, no concurrir a dicho acto, no rendir cuenta de su mandato, poner en riesgo la operación de compraventa del inmueble y abusar de su mandato. En tanto no es arbitrario el acto sancionatorio y al profesional sumariado se le comunicó la imputación en tiempo y forma, tuvo ocasión de ser oído, pudo ofrecer prueba y ésta fue producida, tuvo oportunidad de interrogar a los testigos y se dictó una sentencia con motivación suficiente, que tuvo la posibilidad de impugnar, tanto administrativa como judicialmente, se rechaza la demanda.” [V., R. A. vs. Colegio de Martilleros y Corredores de la Provincia del Neuquén s. Acción procesal administrativa /// Tribunal Superior de Justicia, Neuquén; 06-dic-2012; Rubinzal Online; RC J 2806/13](#)

Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/03/19 por ESC EXT N° 111772958, por el Dr. Carlos Alberto Acevedo, y confirmar la sentencia apelada. Las costas se imponen al recurrente vencido, por no existir razones para apartarse del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Por ello, de conformidad con el Procurador General,

SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Alberto Acevedo, en fecha 19/03/19 por ESC EXT N° 111772958.

Poder Judicial de San Luis

II) Hágase saber lo aquí resuelto al Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, con copia del presentante auto interlocutorio. OFÍCIESE.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-